

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 26 de marzo de 2026

Citar este número al responder: 0731-243992026

Señores

JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA

C.C. No. 94.390.984

Callejón El Delirio, corregimiento Aguaclara

Cel. 311 321 1937

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 24 de febrero de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-006-2026, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 24 de febrero de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
26 de marzo de 2026

Fecha de desfijación
09 de abril de 2026

Fecha de notificación
10 de abril de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-006-2026.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, lo dispuesto el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En virtud de ello, están facultadas para ejecutar, a prevención, medidas de policía, imponer sanciones en caso de infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la citada ley.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. En concordancia con el artículo 9° del Código Civil, según el cual la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, resulta claro para la autoridad ambiental que ninguna persona puede invocar el desconocimiento de la norma para exonerarse de su cumplimiento.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5° de la citada ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, según lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su artículo 5 indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m3 y el peso final del carbón en kg.

(...) Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (...)

Sumado a lo anterior, el artículo 9 de la Resolución 0753 de 2018 establece que la producción de carbón vegetal con fines comerciales debe ajustarse estrictamente a las disposiciones vigentes en materia de calidad del aire y control de quemas, en especial a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 respecto de las quemas de vegetación y las quemas abiertas en áreas rurales, así como a las normas que regulan las emisiones atmosféricas derivadas de procesos de combustión. En ese sentido, la actividad de carbonización constituye una modalidad de combustión controlada que debe desarrollarse bajo condiciones técnicas y regulatorias previamente establecidas por la autoridad ambiental competente. A su vez, el artículo 10 de la citada resolución dispone que el incumplimiento de las obligaciones allí previstas dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)

*(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)*

Que en consonancia con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, el Decreto 1076 de 2015 MADS, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.1.1.3.1 define las tres categorías de aprovechamiento forestal según su finalidad y compromiso de conservación. Los únicos se autorizan de forma excepcional para cambiar el uso del suelo o por utilidad pública, sin obligación de reforestar. Los persistentes buscan una explotación sostenible bajo técnicas silvícolas que garanticen la renovación y permanencia del ecosistema a largo plazo y finalmente. Los domésticos están limitados estrictamente al autoconsumo y la satisfacción de necesidades básicas, prohibiendo cualquier tipo de comercialización de los productos obtenidos, estableciendo que es bajo la autorización de la autoridad ambiental que se puede aprovechar material forestal. Lo que por analogía permite inferir que el material forestal que se pretenda usar para transformar en carbón de origen vegetal requiere de la aprobación de la autoridad ambiental competente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el acceso legal a los recursos forestales depende de la naturaleza jurídica del predio donde se encuentren; así, el Artículo 2.2.1.1.5.3 dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, mientras que el Artículo 2.2.1.1.5.6 establece que, cuando dichos bosques se ubiquen en terrenos de dominio privado, el derecho al aprovechamiento se otorga a través de una autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Sumado lo anterior, la Resolución 909 de 2008 MADS “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, constituye el marco normativo fundamental en Colombia para la

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

regulación de la calidad del aire, al establecer de manera detallada las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por parte de fuentes fijas. Que dicha resolución define los límites máximos permisibles para una amplia gama de actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios, abarcando contaminantes como material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y dioxinas, entre otros. Que, además de los estándares técnicos, el acto administrativo reglamenta los procedimientos de medición directa, los convenios de reconversión a tecnologías limpias y la obligatoriedad de contar con sistemas de control y planes de contingencia para mitigar el impacto ambiental de las emisiones. Finalmente, que esta normativa busca armonizar el desarrollo económico con el derecho constitucional a un ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables mediante un control estricto de la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se definen como actividades especialmente controladas aquellas sujetas a atención prioritaria por parte de las autoridades ambientales, incluyendo de manera taxativa las quemas de bosque natural, vegetación protectora y quemas abiertas prohibidas; las quemas abiertas controladas en zonas rurales. Asimismo, el citado artículo extiende este control riguroso a la incineración de residuos peligrosos, a las actividades industriales que emitan sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al Protocolo de Montreal, y a la operación de canteras y plantas trituradoras de materiales, con el fin de garantizar la vigilancia permanente sobre los focos de mayor impacto en la calidad del aire.

(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
(...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Que la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso la apertura del **Caso 140292026**, bajo el **expediente No. 0731-039-002-006-2026**, en el entendido que, con fundamento en el concepto técnico del 29 de enero de 2026, mediante el cual funcionarios de la corporación, en atención al oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR - GUBIM - 29.25, radicado CVC No. 136462026 de la misma fecha, informaron una presunta infracción a las normas de protección ambiental por hechos ocurridos en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W. En atención a las constantes denuncias ciudadanas sobre quemas en el sector, lo que ha generado una problemática de contaminación y malestar en esta comunidad rural, como ya se mencionó, el 29 de enero de 2026 mediante operativos de control al tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Deval de la Policía Nacional en articulación con el ejército nacional batallón de alta montaña No. 10 del municipio de Tuluá, al realizar patrullaje observaron a dos (02) personas de sexo masculino realizando quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal a diez metros (10 mts) aproximadamente del río Tuluá al interior del predio, donde se sorprendió en flagrancia a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

94.390.984 y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, con cédula 16.362.818, realizando quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal sin permiso para el aprovechamiento y transformación de material forestal ni para las emisiones atmosféricas derivadas de la pirólisis otorgado por la autoridad ambiental para tal actividad.

En el lugar de los hechos se incautaron **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³)**, este material referenciado fue decomisado preventivamente mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105687 del 29 de enero de 2026** y el carbón fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, además de evidenciarse **diez punto ocho metros cúbicos (10.8 m³)** de madera apilada de especie Ficus y **dos (2) pilas en combustión aproximadamente de doce punto cero siete metros cúbicos (12.07m³)**, estos dos últimos decomisados preventivamente, pero dejados en custodia del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, quien manifestó ser el responsable del cuidado del predio, dicha actividad en contravía de lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y demás disposiciones relacionadas.

Conforme lo evidenciado en oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR - GUBIM - 29.25, radicado CVC No. 136462026 del 29 de enero de 2026, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105687 del 29 de enero de 2026, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC emitieron el **concepto técnico** de la misma fecha, en el cual se destaca lo siguiente:

(...) 12. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 10,8 m³, de madera apilada de especies Ficus; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, dejados en custodia del señor JOSE HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía 94'390.984. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687.

Se decomisan preventivamente 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m³ de carbón vegetal, los cuales quedan en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687.

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado en las pilas de combustión para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.

Respecto a la madera apilada, las especies Ficus no pertenece a la Biodiversidad Colombiana.

Las especies Ficus no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material, 10,8 m³, de madera apilada de especies Ficus; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Las pilas de combustión, (para transformación en carbón vegetal), se encuentran en la zona forestal protectora del Zanjón madre vieja.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El material forestal no fue extraído del sitio donde se llevaba a cabo la transformación en carbón vegetal. En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687, se relaciona la entrega de 1 pala, 1 rastrillo y 1 pica, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.

(ACORDE A LA UBICACIÓN DEL SITIO DE COMBUSTION)

Con la instalación de las pilas para la transformación de material forestal en carbón vegetal en una zona prohibida (relictos boscosos y cono de pista), se encuentra incumpliendo lo relacionado en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

El material forestal relacionado en el oficio radicado CVC N. 136462026 de fecha 29 de enero de 2026 “De igual manera se deja en custodia el recurso maderable al señor JOSE HEBERT VALENCIA MAHECHA quien manifestó ser el responsable de cuidar el predio, teniendo en cuenta que no fue posible sacar el recurso maderable por no contar con los medios logísticos.”, no fue recibido por la DAR Centro Norte de la CVC, y se relaciona la persona responsable de su custodia.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades

• **Quienes:**

*JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94'390.984
MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.362.818*

• **Dónde:** *en vía pública del corregimiento Aguaclara vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W.*

• **Cuándo:** *29 de enero de 2026*

• **Cuánto:** *10,8 m³, de madera apilada de especies Ficus; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, materia que se dejó en custodia del señor JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94'390.984, quien se hace responsable de lo que pase con dicho material, el cual queda específicamente en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W. Cabe señalar, que el señor Valencia Mahecha estuvo implicado como responsable en un procedimiento similar realizado el 05 de diciembre de 2025 radicado 1211242025, caso en el cual también se le dejó en custodia del material que se encontraba en proceso de combustión y pilas de leña para Página 13 de 13 Versión: 03 - Fecha de aplicación: 2024/10/10 CÓDIGO: FT.0340.21 No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad el proceso, material que a la fecha del presente procedimiento ya no se encontraba en el punto. Mediante el Acta AUCTIFFS N° 105687, se recibe en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, 12 bultos de carbón equivalentes a 2,4 m³, 1 pala, 1 rastrillo y 1 pica.*

• **Como:** *Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, su transformación en carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y realización de quemadas abiertas en sitio prohibido (relicto boscoso y cerca a cuerpo de agua). (...)*

Que, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

puedan atentarse contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, el artículo 13 de la citada ley establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá verificarlo y, comprobada la necesidad de su adopción, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado.

*(...) **Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

***Artículo 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

***Parágrafo 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En el caso objeto de análisis, se constató que los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA** se encontraban realizando quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal a diez metros (10 mts), aproximadamente del río Tuluá, específicamente en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W, lugar en donde fueron incautados y decomisados preventivamente **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³)**, además de evidenciarse **diez punto ocho metros cúbicos (10.8 m³)** de madera apilada de especie Ficus y **dos (2) pilas en combustión aproximadamente de doce punto cero siete metros cúbicos (12.07m³)**, estos dos últimos decomisados preventivamente, pero dejados en custodia del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, la actividad descrita carece de los permisos de aprovechamiento y transformación y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental para tal actividad.

Las circunstancias descritas permiten inferir de manera preliminar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente, en la medida en que la actividad evidenciada se desarrollaba sin acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la producción de carbón vegetal y para la realización de quemas en área rural. Dicha situación generaba la continuidad de una actividad de combustión susceptible de producir afectación ambiental, lo que imponía a la autoridad la obligación de intervenir de manera inmediata para impedir la prolongación de la conducta investigada.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, y atendiendo al carácter preventivo que rige la función ambiental, resultó procedente adoptar medida preventiva tendiente a suspender la actividad y asegurar los elementos asociados a la misma, con el fin de evitar su reiteración y garantizar la eficacia del procedimiento. En consecuencia, mediante **Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026**, la autoridad ambiental ordenó la aprehensión preventiva del carbón vegetal y el decomiso preventivo de las herramientas utilizadas en la actividad, hasta tanto se defina su situación jurídica dentro del presente trámite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, medida preventiva consistente en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de (12) bultos equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³) de carbón vegetal.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de las herramientas utilizadas para la infracción, correspondientes a: una (1) pala, un (1) rastrillo y una (1) pica.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto aprehendido y las herramientas decomisadas quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso. (...)

De la **Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026**, se tiene en el expediente que fue comunicada al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, a través del apoyo de entrega en predio el día 06 de febrero de 2026 y al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** se solicitó la comunicación a través de entrega en predio, la cual no fue posible entregar de acuerdo con el informe de visita del 06 de febrero de 2026, por lo cual se publicó en el portal web el 11 de febrero de 2026 y, fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, situación de la cual se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín el 12 de febrero de 2026.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la **imposición de una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, disponiéndose así el inicio del procedimiento para verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá a recibir los descargos del presunto infractor.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

En virtud de lo expuesto, resulta legalmente procedente disponer la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer hechos u omisiones objeto de infracción a las normas de protección ambiental, en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula 94.390.984 y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, con cédula 16.362.818, en su condición de presuntos infractores, por realizar quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal de **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³)**, además de evidenciarse **diez punto ocho metros cúbicos (10.8 m³)** de madera apilada de especie Ficus y **dos (2) pilas en combustión aproximadamente de doce punto cero siete metros cúbicos (12.07m³)**, sin permiso para el aprovechamiento y transformación de material forestal ni para

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

las emisiones atmosféricas derivadas de la pirólisis otorgado por la autoridad ambiental para tal actividad o documento equivalente que estuviera válido y vigente al momento de la aprehensión, tal como lo exige el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y demás disposiciones relacionadas.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA cuando en el marco de una actuación administrativa de carácter particular y concreto la autoridad advierta la posible afectación directa de terceros con ocasión de la decisión a adoptar, se encuentra en la obligación de comunicarles la existencia y el objeto de la actuación, así como la identificación del peticionario, si lo hubiere, con el fin de permitir su intervención en calidad de parte y la defensa de sus derechos. Que, igualmente, dichos terceros podrán intervenir en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de las partes interesadas, cuando hayan promovido la actuación, resulten afectados con la conducta investigada, se encuentren en capacidad de aportar pruebas relevantes, o cuando sus derechos o situación jurídica puedan verse comprometidos por la decisión, debiendo para ello presentar una petición que cumpla con los requisitos legales y que indique el interés que se pretende hacer valer.

Se informa a los investigados que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este último, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. Así mismo, se indica que, una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, se ordenará su aporte dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. Finalmente, se advierte que contra la decisión que niegue la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, denominado cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

Que, una vez notificado el presente auto de trámite, los investigados podrán, si lo consideran pertinente, presentar los argumentos y allegar las pruebas que permitan a esta autoridad ambiental inferir razonablemente la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En desarrollo del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, la autoridad ambiental podrá adelantar todas las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones, con el fin de establecer con certeza la configuración de una infracción ambiental y fortalecer el acervo probatorio. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho a ejercer su defensa, en los términos del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legalmente admisibles, asumiendo la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula 94.390.984 y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, con cédula 16.362.818, en su condición de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W, de **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³)**, además de evidenciarse **diez punto ocho metros cúbicos (10.8 m³)** de madera apilada de especie Ficus y **dos (2) pilas en combustión aproximadamente de doce punto cero siete metros cúbicos (12.07m³)**, lo anterior sin permiso para el aprovechamiento y transformación de material forestal ni para las emisiones atmosféricas derivadas de la pirólisis otorgado por la autoridad ambiental para tal actividad o documento equivalente que estuviera válido y vigente al momento de la aprehensión, tal como lo exige el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y demás disposiciones relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-006-2026.